



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 484/2017

(Sección 1^a)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 441/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías, en Lanzarote, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de

* Ponente: Sr. Brito González.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

También resulta de aplicación, específicamente, el art. 54 LRBRL.

||

1. La tramitación del procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 18 de febrero de 2016, habiéndose formulado por (...), en nombre y representación de su esposo, (...), representación que se entiende acreditada al venir firmados algunos escritos en el procedimiento por el propio interesado, en especial, el propio escrito de aceptación de la valoración del daño efectuada por la Administración.

La reclamación se interpuso respecto de un hecho producido el 15 de febrero de 2016, por lo que se realiza dentro del plazo legalmente establecido.

2. En el escrito de reclamación y en el posterior presentado el 18 de mayo de 2016, se relata que el interesado sufrió una caída frente a su vivienda, el día 15 de febrero de 2016, sobre las 22 horas, cuando se dirigía al garaje de la misma, por encontrarse la acera cubierta de hierbas, gravilla y excrementos de perros, ya que nadie se ocupa de la limpieza, dada la falta de visibilidad por no haber alumbrado público.

Como consecuencia de la caída, su esposa e hijo pidieron ayuda al personal del Centro de Salud de Tías, que acudieron en su auxilio y lo trasladaron al Centro. Desde allí fue trasladado en ambulancia al Hospital General donde fue intervenido por una rotura de cadera.

Se solicita una indemnización que se cuantifica en 25.000 euros.

3. En cuanto a la tramitación del procedimiento, ésta se ha realizado correctamente, constando realizados los siguientes trámites:

- El 15 de marzo de 2016 se insta al interesado a subsanar su reclamación mediante la aportación de determinada documentación, lo que, parcialmente se

hace el 8 de abril de 2016, aportando determinados informes médicos. Posteriormente, el 26 de abril de 2016, se aportan nuevos informes médicos.

- El 13 de mayo de 2016 se realiza nuevo requerimiento de mejora, viniendo el interesado a presentar escrito en el que realiza detenido relato de los hechos el 18 de mayo de 2016. Asimismo, se aportan fotografías del lugar e informes médicos.

- El 19 de mayo de 2016 se solicita el preceptivo informe del Servicio, que se emite el 9 de agosto de 2016, si bien se limita el miso a señalar que la calle carece de iluminación, aportando fotografías.

- Por medio de Decreto de 11 de agosto de 2016 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

- El 13 de octubre de 2016 se aporta por el interesado escrito informado de que continúa sin recibir el alta, que se aportará el 27 de enero de 2017. Asimismo, el 2 de enero se habían presentado informes médicos, como también se aportan el 14 de febrero de 2017. El 10 de abril de 2017 se aporta informe, de 27 de marzo de 2017, del Servicio de Urgencias Canario (SUC) que acredita que realizó transporte en ambulancia del paciente el día del accidente.

- El 14 de marzo de 2017 se comunica el siniestro a la compañía de seguros municipal, que, tras recabar documentación, realiza informe de valoración de daños el 12 de septiembre de 2017, por importe de 14.924,84 euros.

- El 25 de mayo de 2017 se solicita nuevamente informe al Servicio de Vías y Obras, en relación con la limpieza de la vía, emitiéndose el mismo el 27 de enero de 2017. En él se señala que, tras la personación en el lugar, se observa que sigue en el mismo estado, con excrementos y maleza, que alega el interesado. Se aportan fotos.

- Por medio de escrito presentado el 1 de junio de 2017, se determina por el reclamante la cuantía de la indemnización que solicita, que asciende a 25.000 euros.

- Por Decreto de 22 de septiembre de 2017 se sustituye al instructor del procedimiento.

- El 2 de octubre de 2017 se concede al interesado trámite de audiencia, viniendo a presentar escrito el 10 de octubre de 2017 en el que manifiesta su conformidad con la valoración del daño efectuada por la aseguradora municipal.

- El 9 de noviembre de 2017 se emite Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación del interesado.

III

1. Como se ha señalado, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación del interesado, al considerar el órgano instructor que ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo en el lugar y modo indicado en la reclamación, y, por ende, la relación de causalidad entre el daño ocasionado y el funcionamiento del servicio público, si bien existe concurrencia de culpas, por ser el reclamante conocedor del lugar.

2. Pues bien, efectivamente, en el caso que nos ocupa, el daño por el hecho lesivo ha quedado demostrado por los informes médicos aportados, así como por el informe del SUC, que prueban la asistencia recibida por el lesionado, así como la fecha y hora en que aquélla se produjo, y el diagnóstico y tratamiento que alega el reclamante.

Asimismo, ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo en el lugar y modo indicados en la reclamación, y el nexo de causalidad, siéndolo la suciedad en la acera, que constituyó un obstáculo insalvable para el interesado, que no pudo evitarlo por la falta de visibilidad en la zona, dada la carencia de iluminación en la vía.

Ello viene confirmado por los dos informes del Servicio concernido, el primero, en relación con la falta de iluminación de la vía, y el segundo, en relación con la suciedad (maleza y excrementos), sin que, siquiera, se informe de cuándo se limpió la vía, lo que no consta que se haya hecho.

También se infiere tal conclusión del material fotográfico aportado por el Servicio y por la esposa del interesado.

Ahora bien, tal y como se señala en la Propuesta de Resolución, el interesado no sólo conocía la zona, sino que transitaba por ella a diario por producirse el accidente delante de su propia vivienda, cuando se dirigía a su garaje, por lo que era conocedor también de las circunstancias en la que se encontraba el lugar: los obstáculos y la falta de iluminación. Así pues, como también recuerda la Propuesta de Resolución, ya este Consejo se ha pronunciado en otros casos al respecto (por todos, Dictamen 142/2016, de 29 de abril), señalando que, cuando la víctima es sabedora del riesgo, debe adecuar la diligencia a las circunstancias, con mayor exigencia que alguien que desconozca el riesgo. Así pues, la falta de esta diligencia exigible al interesado concurrió en la producción del daño, apreciándose, pues, con causa en la imputación de responsabilidades.

Por ello, como se señala en la Propuesta de Resolución, al haber concurrencia de culpas entre la Administración y el reclamante, corresponde indemnizar a éste en la mitad de la cuantía en la que se valora el daño, según el informe de la aseguradora municipal asumido por el reclamante, esto es, en 7.462,42, euros.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho, pues procede estimar parcialmente la reclamación del interesado.